



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 1.	En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.	— particulares.....	2 Rs. franco de porte
		(En número suelto.)		

1.ª SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 259.—Esmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. núm. 494 fecha 15 de Marzo último y de la copia del expediente que acompaña en que dá cuenta del nombramiento interino que ha hecho V. E., de acuerdo con la Comandancia general de Marina, en D. Antonio Rocha para servir la Cátedra de Geometría y Algebra de la Academia náutica de esa Capital, el cual justificó su aptitud para desempeñarla en los ejercicios de oposicion verificados en Diciembre de 1860; la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el espresado nombramiento con el haber anual de mil doscientos pesos, que es el asignado á la espresada Cátedra, mas significando á V. E. al propio tiempo, segun ya se le tiene recomendado por Real orden de 21 de Febrero último, que para lo sucesivo se remitan al Gobierno los expedientes originales de los ejercicios de oposicion á las Cátedras vacantes que ocurran en los establecimientos de enseñanza. Tambien ha acordado S. M. se hagan á V. E. algunas aclaraciones respecto á la Real orden de 19 de Octubre de 1860. Aprobado por ella con algunas alteraciones el reglamento de la escuela de náutica y su planilla, no se hizo mérito especial de la Cátedra de Geometría y Algebra, sin duda por que al confirmar S. M. en el cargo de Director á D. Alberto Garcia, que entonces la desempeñaba, se sobreentendió que dentro de los mil quinientos pesos de su asignacion estaban los mil doscientos que á aquella correspondian. Este fué el espíritu de la espresada Real orden de 19 de Octubre. Y al declarar esta última disposicion, permanente en presupuesto un crédito de seiscientos pesos, no fué para el sostenimiento de un sustituto de planta, sino con aplicacion á los que temporalmente deban desempeñar determinadas Cátedras, cuando por enfermedad, ausencias ú otras causas no sea posible la sustitucion mútua de los profesores entre sí, atendida la especialidad de las materias señaladas á la Cátedra vacante. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.
Manila 19 de Agosto de 1862.—Cúmplase, comuníquese, publíquese en la *Gaceta*.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 4.—Circular.—Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por el Director de la Administracion militar en 16 de Febrero de 1861, y de lo informado por Junta Consultiva de Guerra con fecha 10 del actual, ha tenido á bien disponer que la revista de Comisario de que trata la ordenanza general del Ejército, se sustituya con una *Revista mensual administrativa*, arreglada á las prescripciones del adjunto reglamento, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de Julio del presente

año, circulando al efecto los Directores generales de las armas é institutos militares los formularios correspondientes. De Real orden y con inclusion del reglamento que se cita lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Capitan general de Filipinas.—Manila 18 de Agosto de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda, y para que esto tenga efecto desde 1.º del próximo Setiembre, publíquese en la *Gaceta* con el reglamento que se cita, y trasládese á quienes corresponda.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Juan Burriel.

REGLAMENTO

para la revista mensual administrativa de los cuerpos y dependencias del ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 25 de Mayo de 1862.

ARTICULO 1.º La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos y Dependencias militares, á fin de acreditarlos los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demas goces que les correspondan.

ART. 2.º La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.º al 5 de cada mes, señalando el dia y la hora la Autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

ART. 3.º Para el acto de la revista mensual las tropas formarán con banderas y estandartes, dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad militar local. A la hora señalada y sin variar la formacion, se pasará la revista por el Jefe superior del Cuerpo en union con el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los Jefes del detall y Capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de Interventor y estampar su conformidad al pié de dichas listas, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que concepte necesarias.

ART. 4.º A los Jefes y Oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus Cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando de Real licencia les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar del punto, en union con el Comisario de guerra Interventor; pero cuando la Autoridad militar no pueda, por otras atenciones del servicio, pasar esta revista, nombrará en su lugar un Jefe del Ejército suficientemente caracterizado.

ART. 5.º Los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio, acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administracion militar.

ART. 6.º A las partidas destacadas de sus Cuerpos, y á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de guerra ú Oficial de Administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

ART. 7.º Los tropas ó individuos del Ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa, en cuyo acto á falta de Comisario ú Oficial de Administracion militar, ejercerá sus funciones el Contador del buque si este es de guerra ó el Capitan del mismo si fuese mercante.

ART. 8.º Los quintos, los que sent-ren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes y los alumnos de las Academias militares, pasarán la revista mensual el dia de su alta en los Cuerpos ó Escuelas respectivas.

ART. 9.º Los desertores la pasarán en el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

ART. 10. Las listas de las revistas de embarque y desembarque serán intervenidas por los Comisarios de guerra encargados de este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán las gratificaciones de mesa y raciones de armada tanto á los Jefes y Oficiales, como á las diversas clases de tropa, segun los dias que hubieren permanecido embarcados, haciéndoseles igualmente los descuentos que correspondan.

ART. 11. Cuando el Gobierno ó las Autoridades superiores militares de los Distritos dispusieren que un Cuerpo ó parte de él, se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el Jefe de la fuerza entregará al Comisario de guerra en el punto de llegada un estado por duplicado de las diversas clases que componen dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario, haciendo constar su conformidad y estampando al pié la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de este documento se pasará á la Intervencion militar respectiva, para que providencie el pago del transporte, y con el otro se quedará el Cuerpo para su resguardo. Cuando fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separacion por los Jefes ú Oficiales mas caracterizados de cada uno.

ART. 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demas goces se hará desde soldado hasta Coronel inclusive, por meses completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demas clases de nueva entrada en el servicio, se les hará dicho abono desde el dia en que pasen la revista de que tratan los artículos 8.º y 9.º

ART. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes, Oficiales, cadetes, alumnos é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abonará por completo sus sueldos, haberes y demas goces hasta el último dia de aquel mes, en que serán bajados; quedando obligados los Cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

ART. 14. Los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo, en comisiones activas ú en otra cualquiera situacion, fuesen colocados en Cuerpos, no disfrutarán de los sueldos correspondientes á esta colocacion, hasta el dia primero del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.

ART. 15. Los que acciendan á los empleos comprendidos de cabo 2.º á Coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el dia primero del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el Capitan general del Distrito ponga el *cúmplase* en los Reales Despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuvieren autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que reaniga la Soberana aprobacion.

ART. 16. Los Comisarios de guerra expedirán los *ceses* de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales se entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se espresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse expedido los *ceses* correspondientes.

ART. 17. La gratificacion de mando de los regimientos, se abonará por completo al que ejerza este mando, aun cuando no sea el Coronel del Cuerpo, y si otro Jefe que le reemplace por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden batallones, escuadrones ó compañías sueltas.

ART. 18. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo, se abonarán por meses completos, pero solo con arreglo á la fuerza de tropa presente y como presente, en la revista mensual, con exclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones.

nes por altas y bajas ocurridas de una revista à la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

ART. 19. Los Cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado, para que puedan acreditarse las raciones de pienso, gratificaciones y demas abonos que les correspondan.

ART. 20. En todas las armas é institutos del Ejército à los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas se les hará el abono de raciones de pienso; segun el número de caballos que con arreglo à las disposiciones vigentes deban tener. A los Directores generales de las armas é institutos y à las Autoridades militares de los Distritos incumbe el hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

ART. 21. A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad Militar cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso para sus caballos segun los empleos efectivos de dichos Cuerpos y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

ART. 22. En los Cuerpos de caballería é institutos montados, el abono de las raciones de pienso se hará por meses completos con arreglo à los caballos, mulas y mulos presentes y como presentes en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni devoluciones por altas y bajas ocurridas de una revista à la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de entretenimiento señaladas à dichos Cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de un aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ú otra causa análoga.

ART. 23. Las reclamaciones de los pluses à que bajo cualquier concepto tengan derecho los Cuerpos, se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo.

ART. 24. Los Cuerpos formarán los extractos de revista entregados dos ejemplares al Comisario, el cual hará los ajustes correspondientes. Aunque el acto de la revista tenga lugar precisamente à principios de mes, no se cerrarán dichos extractos y ajustes hasta el último dia del mismo, para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demas goces que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros dias del mes siguiente, con el objeto de que para el 10 lleguen à conocimiento de la Intervencion general, quedando en la del Distrito el ejemplar que corresponde à esta oficina.

ART. 25. La Administracion militar librará mensualmente à los Cuerpos no solo el importe de lo que por todos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien à buena cuenta, las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos Cuerpos.

ART. 26. Los extractos de revista se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de à pié, reclamando estos lo concerniente à la Plana Mayor del regimiento y à los abonos generales del mismo en el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrá lugar en este las indicadas reclamaciones.

ART. 27. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los extractos en los mismos puntos en que los Cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallen el dia último del mes; formando los ajustes los Comisarios de guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas y de los demas justificantes que les entregarán los Jefes del detall.

ART. 28. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo los justificantes de la revista mensual correspondientes à la fuerza que se halle separada de los Cuerpos no llegasen à las oficinas de estos con la antelacion necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los extractos, se incluirán en el mes inmediato y como último plazo dentro de los tres siguientes, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administracion sin que preceda órden del Gobierno.

ART. 29. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán como presentes en las listas de revista de los Cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demas goces que les correspondan, en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar el primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los Contralores de los mismos. Los espresados justificantes visados por los Comisarios de guerra Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos à las Intervenciones militares de los respectivos Distritos, que los enviarán sin dilacion à los Cuerpos à que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de Contralores, los Administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos las de Comisarios de guerra sino hubiese ningun Oficial de Administracion militar que pueda ejercer estas funciones.

ART. 30. Las Intervenciones de los Distritos consignarán en las relaciones mensuales de estancias de hospital el importe de las que hayan causado tanto los

Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente à los Cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicacion.

ART. 31. Si llegase à ocurrir que la Intervencion de un Distrito no recibiese en algun mes con la relacion general nominal y resumen de estancias, las parciales por Cuerpos, dicha Intervencion formará estas últimas con presencia de la mencionada relacion general, y las cursará sin demora para que se hagan à los Cuerpos los cargos respectivos y no esperimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

ART. 32. Las Intervenciones de los Distritos verificarán mensualmente con toda puntualidad la liquidacion de estancias de hospitales, à fin de que puedan llegar los cargos à los Cuerpos para el 15 del mes siguiente à aquel en que las estancias han sido causadas, exigiendo la responsabilidad à los Contralores y Comisarios que no cumplieren puntualmente cuanto está prevenido respecto à este punto.

ART. 33. Mediante la justificacion mensual de revista, se acreditará à los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los goces de que se encuentren en posesion, y por las relaciones de estancias la diferencia entre sus haberes y los seis reales diarios que tienen señalados los que se hallen en aquella situacion, quedando además à su favor la racion diaria de pan y las pensiones y premios de constancia que disfruten.

ART. 34. Se formará un solo extracto adicional para el semestre de ampliacion de cada ejercicio cuyo documento deberán remitir los Comisarios de guerra para el 15 de Abril à la Seccion central de ajustes, à fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y además satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo à la Ley de contabilidad, à cuyo efecto los Cuerpos cuidarán de hacer con la antelacion necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieran podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltaren habrán de considerarse como de ejercicio cerrado y su inclusion no podrá tener lugar sino en el presupuesto del año inmediato.

ART. 35. Una instruccion especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores al aplicarlas à las tropas que operen en campaña.

ART. 36. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas à revistas, que no se opongan à lo prescrito en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.

Orden de la Plaza del 20 al 21 de Agosto de 1862.

GEFES DE DIA. Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel Don Federico Ballesteros.—Para San Gabriel.—El Comandante D. José Sierra.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Isabel II núm. 9. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, núm. 9. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De órden del Escom. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 19 AL 20 DE AGOSTO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Iloilo, vapor núm. 5 *Esperanza*, en 4 dias de navegacion, por haber arribado à Romblon, con 1900 bayones de azúcar, 23 vacas y 80 cerdos: consignado à D. Juan Veloso; su patron D. Manuel Aristegui; y de pasajeros 39 entre ellos D. Cesar Lazañas, Ingeniero de Minas; D. Felix C. Araullo, escribano público de aquel Distrito; el M. R. P. Fr. Ramon Ramos, Cura Párroco del pueblo de Pototan de aquella provincia; el capitán con un marinero de la fragata americana *Jame Wakefield*, naufragada en las aguas de Joló y tres chinos.

De Iloilo, bergantin-goleta núm. 125 *Mariana*, en 16 dias de navegacion, con 3300 picos de azúcar, 100 id. de sibucan, 70 cerdos, 15 vacunos y 4000 rajas de leña: consignado al patron Felipe Jalandoni; y de pasajero un chino: conduce 18 marineros pertenecientes de la fragata americana *Jame Wakefield*, naufragada en la Isla Pihí en las aguas de Joló.

BUQUES SALIDOS.

Para Shanhae, bergantin español *Nuevo Lepanto*, su capitán D. Juan Tomás Borasada, con 20 hombres de tripulacion su cargamento efectos del país; y de pasajeros 76 chinos.

Manila 20 de Agosto de 1862.—Pedro C. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que à continuacion se espresan empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Po-Guanco. 6197
Lim-Peco. 6894
Sy-Yco. 40574

Pe-Choco.	41688
Lim-Siengjong.	46733
Finz-Cognieng.	40879
Vy-Biao.	7729
Tan-Bungonan.	44471
Lim-Yco.	45954
So-Yco.	45894
Cua-Chaco.	43795
Lim-Cayco.	44468
Tan-Jionaco.	45694
Gau-Quianco.	44555
Tan-Pinco.	46506
Chiam-Matay.	44290
Chua-Jocco.	4595
Vy-Quechuan.	47341
Tan-Oque.	45994
Lia.	47499
Lim-Queco.	44125
Lio-Chico.	46677

Manila 19 de Agosto de 1862.—Baura.

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general fecha 13 del corriente, para contratar el concierto público el retorno à los almacenes generales del ramo, de ciento treinta arrobas de tabaco agojado que existen en los de la subalterna de Alcala se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta oficina el dia 21 del que rige à las doce en punto de su mañana, à cuyo fin se halla de manifiesto en el negociado de partes el respectivo pliego de condiciones y que el tipo prefijado en el mismo es el de treinta y siete cuatro octavos céntimos por cada arroba.—Teodoro Roca.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo del Estado *Malespina* que saldrá el jueves 21 del corriente con destino Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, comasimismo la de Cochinchina. En su consecuencia reja del franqueo y el buzón de esta oficina hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Virrey y Santa Cruz, se recojerán à las TRES y hasta à la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Agosto de 1862. El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º		
901	D. Tomás Caballero y Erlinger.	Habana.
902	José Agustino Enriquez.	Sevilla.
903	D. Dolores Medina y Moreno.	Cádiz.
904	D. Juan Antonio Armero.	Francia.
905	M. Tomás Condon.	Cork.
906	Madame Denis.	Paris.
907	D. Mariano Garcia.	Zambales.
908	Juan Lozano.	Camarines Sur.
909	Gregorio Blanco.	Bulacan.
910	Agustin Bautista.	Pangasinan.
911	Esteban Trasfiguracion.	Cavite.

Manila 26 de Agosto de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.

El Banco compra onzas de oro à \$ 15.3 reales de cualquier cantidad.

Si ocurriese motivo para alterar este precio en sentido de alza ó baja, se anunciará oportunamente.

Manila 18 de Agosto de 1862.—El Secretario, Juan Corrales.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se saca à pública licitacion el suministro de viveres para los buques del Estado en este Apostadero, segun el pliego de condiciones que à continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el Arsenal de Cavite, casa Comandancia general el 3 de Setiembre inmediato à las una de la tarde ante la Junta Económica. Manila 18 de Agosto de 1862.—Nicolás Avila.

INTERVENCION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca à pública licitacion el suministro de viveres y otros generos para el consumo de los buques de guerra, divisiones y otros objetos del servicio de la Marina del Apostadero.

Obligaciones del asentista.

1.ª Será la de entregar los viveres y géneros señalados en la adjunta nota, en la cantidad que le pida el Ordenador del Apostadero à continuacion de los pedidos que se forman por los maestros de los buques de guerra ó de los que desempeñan tales funciones en los transportes ó embarcaciones que se fletan para fines del servicio por cuenta del Estado y los del Arsenal de Cavite; en la inteligencia de que los pedidos no podrán exceder de la cantidad que se le obliga à tener

en repuesto al contratista para el suministro, y que en casos urgentes que no se recibán a tiempo los pedidos de los encargados de viveres se entregarán los que designe la providencia del Ordenador.

2.ª La galleta y demás géneros de que se hace mérito en la citada nota, á escepcion de la carne, tocino, vino y vinagre, los entregará el contratista con sus correspondientes envases que serán sacos de ganchoche, sin retribucion alguna, quedando á beneficio de la Hacienda, puesto que en el precio fijado á aquellos está comprendido el valor de dichos envases; pero si la marina necesitase para algun caso especial ó general recibirlos en envases de madera, abonará su importe al contratista, ó los construirá por su cuenta, quedando el mismo en la obligacion de admitir el número de sacos en buen estado, que la Marina le devuelva á real fuerte cada uno.

3.ª Será de cuenta y riesgo del contratista, la conduccion de los géneros al costado de los buques en bahía, ó al Arsenal de Cavite los que se ordenen remitir á aquel punto, sin derecho á abono alguno por pérdidas ó deterioros en el transporte, á menos que el daño no resultase de mala maniobra ó defecto de las eslingas ó aparejos del que recibí, en cuyo justificado caso le expedirá certificación el Contador con el visto bueno del Comandante para su abono. Los transportes de viveres desde la bahía de Manila á otros puntos fuera de la capital, serán de cuenta de la Hacienda.

4.ª Para dar cumplimiento á lo que espresa la condicion anterior, el asentista deberá tener las embarcaciones, carros y demás que se necesite, quedando exentos de ser embargados por la Hacienda, justicias de los pueblos y demás autoridades, pero dará conocimiento exacto de los que emplee en el servicio de la Marina al Ordenador del Apostadero, á fin de evitar los abusos, que si pudiera dar lugar esta concesion, para lo cual el mismo Ordenador ó el Oficial del Cuerpo Administrativo en quien delegue, se cerciorará de la existencia de aquello, siempre y cuando lo crea conveniente.

5.ª Estará obligado el contratista, sus factores ó dependientes, á suministrar sin escusa alguna, cuanta cantidad de los géneros de racion se le ordene, con estricta sujecion á las condiciones de este contrato. Todo acto gubernativamente justificado que contrarie esta obligacion, será suficiente para proceder en la parte que corresponda, contra la fianza que responde del cumplimiento del contrato.

6.ª Si por cualquier accidente dejase el contratista de suministrar el todo ó parte de los géneros que se le escajan despues del plazo de que trata la condicion sétima y durante el tiempo de su compromiso, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia de precios si resultaren de escasez; y en el caso de no haber existencia en la plaza, se le impondrá y exijirá gubernativamente y por los trámites que prefiere el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, una multa igual de valor al que tuviere por contrata el género ó géneros no entregados.

7.ª Mantendrá constantemente en un almacén, para las atenciones de ordinaria provision, 250 quintales de galleta, 40 de carne salada, 40 de tocino, 15 de garbanzos, 15 de frijoles, 50 de arroz, 690 arrobas de vino tinto catálan, 1 de vinagre y 22 celemines de sal, que es la cantidad que en la actualidad se necesita próximamente para el suministro de un mes á todos los buques de guerra del Apostadero y los de fuerzas sutiles de las divisiones del Archipiélago que reciben la racion en especie. Este repuesto ha de quedar constituido, á los 30 dias de haber principiado el suministro, y podrá ser reconocido por el Oficial de Administracion que designe el Ordenador del Apostadero, siempre que lo juzgue conveniente, para cerciorarse de su total existencia y calidad, siendo de cuenta del contratista mantener el número de sacos necesarios.

8.ª Serán de cuenta del asentista las pérdidas estravios y mermas que ocurran en sus almacenes, sea por efecto de fuego celeste ó terrestre, invasion de enemigos ó por otras causas, sin que tenga derecho á ningun abono por iguales ó parecidos accidentes que le sucedan en las conducciones que haga al punto donde deba hacer la entrega de los viveres, pues hasta que esta se realice formalmente no cesa su responsabilidad.

9.ª Cuando por circunstancias extraordinarias fuese necesario aumentar el repuesto de que trata la condicion sétima, se le avisará al contratista por el Ordenador del Apostadero en 30 dias de anticipacion.

10.ª El asentista y sus dependientes obedecerán las órdenes que con relacion á esta contrata les dé el Ordenador del Apostadero.

11.ª Otorgará una fianza para responder del cumplimiento de su servicio, por valor de cuatro mil pesos fuertes en metálico ó billetes del Banco Español Filipino.

12.ª Este contrato durará un año, á contar desde el dia en que principie el suministro, que deberá tener lugar á los treinta dias de ser adjudicado este servicio por la Junta económica del Apostadero.

Cualidades de los géneros, su reconocimiento y entrega.

13.ª La galleta deberá ser de harina de trigo de la mejor calidad, sin mezcla alguna de otro grano, en completa coadura; y á su entrega habrá de tener, al menos, treinta dias de cocida y oreada, á fin de asegurar su conservacion en estado suministrable por el término de tres meses, contados desde el dia en que la reciba la Marina: en la inteligencia de que la que se inutilice para el suministro antes de dicho plazo, sin que proceda

de humedad ó otras malas condiciones de los pañoles de los buques, habrá de reponerla de su cuenta el contratista.

Para los efectos de esta condicion no se entiende insuministrable la galleta que se desmenuce ó sea la mazamorra con tal que se halle en estado de suministro.

14.ª Las carnes deberán ser precisamente del Norte con exclusion absoluta de hueso el tocino y bien preparada de sazón, refrescándose ésta si se creyese conveniente al tiempo de embarcarse para repuesto de larga duracion.

15.ª El vino ha de ser catalán con inclusion de cualquiera otra procedencia, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construccion, preparado convenientemente.

El que se embarque en buques mayores, hasta bergantín inclusive, deberá estar envasado en medias pipas, y en cuarterolas el que haya de suministrarse para goletas y buques menores.

16.ª Las menestras serán de buena calidad, de gran entero y limpias de polvo, gorgojo y cualquiera otro cuerpo extraño.

17.ª Todos los demás géneros que comprende la unida nota, serán de buena calidad.

18.ª Ninguno de los géneros que se contratan podrán conmutarse con otros de distinta especie y procedencia y únicamente en caso de guerra, peste ó contagio, y cuando se acredite la falta absoluta de un artículo, podrá tener lugar el cambio equivalente á resolucion de la Junta económica del Apostadero, sin que ninguna de las partes contratantes tenga derecho á reclamar aumento ó disminucion en los valores estipulados.

19.ª El peso y medida de los géneros y líquidos que entregue el contratista, ha de ser por la medida y peso designado en la adjunta nota.

20.ª Para el reconocimiento de los géneros antes de proceder á su recibo, han de asistir el Oficial de guerra nombrado por el Comandante del buque, el contador, el maestro, el sargento, 1 oficial de mar y los individuos de tropa y marineria que igualmente se elijan, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º título 3.º de las ordenanzas generales de la Armada.

21.ª Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables y el contratista no se conformase con la declaracion, el Comandante general del Apostadero, ordenará un segundo reconocimiento, para cuyo efecto se nombrarán distintos individuos en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques, nombrándose otro Oficial de guerra y del Cuerpo Administrativo y un médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada: en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento; debiendo desde luego retirar de su Almacén los géneros insuministrables, bajo la vigilancia del Oficial del Cuerpo Administrativo que para el efecto nombre el Ordenador.

Si del análisis químico que se practique, de la galleta, resultase entrar en su composicion harina de maiz, de mungos, de arroz ó de otro grano ó género que no sea trigo de buena calidad y estado, se impondrá irremisiblemente al contratista una multa equivalente al duplo del valor de dicha galleta, sin perjuicio de sustituirla en el acto con igual cantidad de galleta buena, previo el reconocimiento de ordenanza, y un nuevo análisis, si se considerase necesario.

22.ª El contratista no entregará ningun género sin previa providencia del Ordenador, que conforme á reglamento ha de estender y continuacion del pedido de cada maestro, intervenida por el Contador y comprobado en la Intervencion del Apostadero; á escepcion de los sacos que espresa la condicion primera.

Reglas para la contabilidad.

23.ª De la entrega de cada pedido, formará el contratista guias por duplicado, recogiendo recibo ó tornaguia en uno de dichos ejemplares firmado por el maestro del buque ó intervenido por el Contador.

24.ª Las espresadas vueltas de guia con sus respectivos pedidos, en la forma que prefiere la condicion anterior, las presentará el contratista en fin de cada mes al Ordenador del Apostadero, para que previniendo su examen y liquidacion por la Intervencion, se proceda desde luego al libramiento de su importe contra la Tesoreria general de Hacienda pública de estas Islas.

25.ª De los envases con que se remitan los géneros á sus destinos, han de estenderse guias duplicadas, aun cuando no deba recibir estipendio alguno. En una de ellas recogerá tornaguia para unirla á los demás documentos que en fin de cada mes ha de entregar al Ordenador, quedando la otra á bordo para cargo respectivo del maestro ó encargado de viveres.

Obligaciones de la Administracion.

26.ª El depósito que queda obligado á mantener el contratista, segun la condicion sétima, será admitido contando para su estincion los pedidos que se le dirijan desde el dia siguiente al de la terminacion de dicho tiempo, cesando en el referido suministro en cuanto quede totalizada la entrega del depósito.

27.ª La Administracion de Marina, se compromete á no surtirse de los géneros contratados de otra persona ó establecimiento, sujetándose para el efecto á la obligacion que contrae para suministrar á los buques de guerra del Apostadero, exceptuando los de fuerzas sutiles que se hallen fuera de la capital, ni disponer otras rebajas por razon de suministro en metálico que el 15 p

en los repuestos; pero en tanto permanezcan los buque en puerto, podrá suministrarse en metálico por la Administracion los dias de cada semana que el Comandante general juzgue conveniente.

Reglas para la licitacion.

28.ª La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne que se verificará ante la Junta económica del Apostadero en el dia y hora que se designe oportunamente por avisos.

29.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose las proposiciones que se hiciesen á la forma y concepto de la adjunta nota; en la inteligencia de que las que no se hagan con entera sujecion á la espresada nota serán desechadas. Tambien se escluirán las proposiciones en que se fijen á los géneros mayores valores que los que señala como admisibles la misma nota, pues han de concretarse á los mismos tipos ó á las rebajas que han de tener lugar por unidades y céntimos.

30.ª No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que previamente haya hecho en la Tesoreria general de estas islas el depósito de quinientos pesos fuertes, acreditándolo con el competente documento que entregará en el acto al Presidente de la respectiva Junta, en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que corresponda al licitador á cuyo favor se declare la adjudicacion provisionl del remate hasta que se estienda la escritura y presente la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro los diez dias siguientes á la fecha en que se le notifique la aprobacion definitiva del contrato.

31.ª En el sitio y hora señalada para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entregarán al Presidente el suyo respectivo cerrado y rubricado: se numerarán en el orden que se recibán, fijándose al efecto el término de media hora sin que por ningun concepto puedan retirarse los pliegos despues de entregados.

32.ª Los interesados, antes que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán esponer las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las esplicaciones que creyeren convenientes para lo que se concederá otro plazo de treinta minutos, en el concepto de que empezado el acto, no se admitirán observaciones ni se dará esplicacion alguna que lo interrumpa.

33.ª Espirados los treinta minutos señalados en la condicion anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeracion: se leerán en alta voz y tomando nota el Escribano que actúe, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate al que proponga precios mas bajos.

34.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas por el tiempo de quince minutos sin ninguna próroga, pasados los cuales, terminará el acto, disponiéndose así el Presidente despues de tres avisos anticipados.

35.ª Las bajas á que dé lugar la licitacion de que habla el artículo anterior, seguirán el orden establecido en la condicion anterior.

36.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale en la condicion 30, sufrirá las consecuencias prevenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

37.ª Si se declarase la rescision del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º 5.º del Real decreto citado; y en el caso de que en el primer remate y el segundo que ha de llevarse á efecto desde luego, hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella á cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiesen causado al servicio por la demora inferida para cuya responsabilidad servirá la garantia del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el mencionado art. 5.º Para la apreciacion de los perjuicios indicados, se formará sin demora expediente gubernativo oyendo las observaciones de los interesados.

38.ª Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del precitado Real decreto: las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos, se resolverán por la via contenciosa-administrativa, despues de depurados los trámites gubernativos.

39.ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, para que en este caso sean extensivos á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la Ley de contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma Ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

40.ª Los gastos que origin las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa terminacion serán de cuenta del postor á cuyo favor quede el suministro, con inclusion de la escritura, copias testimoniadas y ejemplares impresos que se necesiten.

41.ª Espirado el plazo del contrato y si conviniese á las dos partes contratantes, podrá prorogarse bajo las mismas condiciones contenidas en el presente pliego ó con las modificaciones que convengan.

Disposiciones generales.

42. Si falleciese el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pudiese el suministro á cargo de otro contratista ó por Administracion, en razon á que termine el tiempo de su duracion; pero si á aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrán continuarlo, entendiéndose en ambos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

Disposiciones especiales.

43. No podrá el contratista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobacion de la Junta económica del Apostadero.—Cavite 7 de Julio de 1862.—Fernando de Ortega.

NOTA de los precios que han de servir de tipo para la licitacion pública de la contrata de viveres.

Table with 2 columns: Item description and Price (Ps.). Includes items like Quintal de gallina, Id. de carne salada, Id. de tocino salado, etc.

Cavite 7 de Julio de 1862.—Fernando de Ortega.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á suministrar los viveres que necesite la Marina de Apostadero por término de un año, bajo las condiciones publicadas en la Gaceta núm. á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Ps.). Includes items like Quintal de bizcocho ordinario á, Id. de carne salada á, Id. de tocino salado á, etc.

Fecha y firma del proponente.—Es copia, Avila. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas RE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor de la contrata de adquisicion de los útiles y herramientas y efectos de parque necesarios para los trabajos de la comision hidraulica de Pasacao de la provincia de Camarines Sur, bajo los tipos en progresion descendente marcados en la relacion y pliego de condiciones que se espresa á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 27 del actual. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 19 de Agosto de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta que se debe celebrar para la adquisicion de las herramientas, útiles y efectos de parque que se necesitan para los trabajos de la comision hidraulica de Pasacao.

1.ª Se subasta ante la Junta de Almonedas de esta Direccion las herramientas y demas útiles y efectos de parque que el contratista ha de facilitar á la misma con arreglo á las que se espresan en la adjunta relacion y los modelos que se hallan de manifiesto en la referida Direccion de la Administracion Local, bajo los tipos que en la dicha relacion se espresan en progresion descendente.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse separadamente el documento de depósito de la cantidad de ciento cuarenta y dos pesos.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas duran diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 2 de Agosto de 1858. Sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor será el de un 10 p.º del remate á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local. Cuando la fianza consista en fiancas, estas han de ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de S. M. Sin estos requisitos no serán aceptados por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fiancas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuñacion de las leyes de su favor, para que en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si á quella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que esta forme parte de la fianza.

9. Las clases de herramientas útiles y efectos de parque que se subastan son las que espresa la adjunta relacion y el tipo descendente que se fija, es el pericial que corresponde á cada una de ellas.

10. Las herramientas y útiles deberán ser de la misma forma, dimensiones calidad y peso que tienen los modelos que existian en la Direccion de la Administracion Local.

11. Se fija el plazo de sesenta dias para la entrega de las herramientas, útiles y efectos de parque que espresa la citada relacion, y si por caso fortuito que justificara debidamente el contratista, no pudiese entregárselos se le podrá conceder un plazo corto para verificarlas pasado el cual las adquirirá la Direccion de Administracion Local á costa del mismo contratista, quien pagará además la multa de cincuenta pesos por la primeravez y ciento por la segunda.

12. Será obligacion del contratista entregar las herramientas y útiles en la Direccion de la Administracion Local en el plazo que se le fije con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior, pero antes de darse por recibidas en la espresada dependencia deberán ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno ó persona delegada por él y bajo su responsabilidad á presencia del mismo contratista, el que remplazará las que resulten defectuosas antes de realizarse el pago.

13. Con la certificacion del reconocimiento se abonará al contratista en el acto por la indicada oficina el total importe de plata ó oro menudo con libramiento que espedirá contra la caja central de arbitros.

14. Será obligacion del contratista el empaque de las herramientas y útiles con petates fuertes y mecate de abacá cuando se hayan de remesar á provincia.

15. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se podrá proceder á embargarle la parte de bienes suficiente á cubrirlos.

16. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por la Direccion de Administracion Local ó Escribano de Gobierno á quien se comunicará al efecto, cuando lo juzgue necesario esta Direccion. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del contratista, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

17. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, esta Direccion se reserva el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

18. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

19. Los gastos del remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.—Manila 27 de Junio de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrecio tomar á su cargo la construccion y entrega de los útiles, herramientas y efectos de parque, que espresa la relacion inserta en la Gaceta oficial núm. y con entera sujecion al pliego de

condiciones, que consta en la misma por la cantidad de ... pesos.

Acompaña el documento que acredita el depósito de ciento cuarenta pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.—Es copia, Jaime Pujades.

Comision hidraulica de Camarines Sur.

Relacion de los útiles, herramientas y efectos de parque que deben adquirirse para la ejecucion de las obras.

Table with 3 columns: Descripción, HERRAMIENTAS, and Pesos. Lists various tools like azadas, palas, picos, etc. with their respective prices.

Condiciones facultativas para la subasta.

1.ª Se necesita la adquisicion por subasta de los útiles, herramientas en las cantidades, número y máximos valores, que espresa la relacion anterior.

2.ª Las herramientas y útiles deberán ser de la misma forma, dimensiones, calidad y peso que tienen los modelos que estarán de manifiesto; y de los que no se presente el modelo, deberán ser iguales en aquellas condiciones á los de las clases superiores de que se sirven en los respectivos oficios. Los efectos y materiales de la misma relacion, serán igualmente de los de mejor calidad en materia y confeccion y de las mismas proposiciones, formas y dimensiones de los que se emplean en sus respectivos usos y oficios.

3.ª El recibo de dichos objetos tendrá lugar respecto á aquellas condiciones, para la aprobacion de un facultativo del estado, y el reconocimiento detallado minucioso de dos maestros prácticos que se nombren en el acto de la entrega.

4.ª El plazo de adquisicion será el menor posible que permitan los trámites administrativos, y los medios existentes en la plaza, ó de construccion de que pueda disponer el contratista; debiendo estos espresar dicha condicion en el correspondiente pliego cerrado de sus proposiciones para ser preferido el menor plazo con igualdad de las demas condiciones.—Pasacao 3 de Junio de 1862.—Enrique Maccohon.—Es copia, Jaime Pujades.